



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
LIBANO - TOLIMA**

---

Líbano, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO : **ACCIÓN DE TUTELA**  
ACCIONANTE : **JOSÉ GUILLERMO ARENAS ALZATE**  
REPRESENTANTE LEGAL ASOPROAGRIVIT  
ACCIONADA : **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA**  
**INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**  
radicación : **73411-3104-001-2025-00054-00**

---

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente acción de tutela instaurada por JOSE GUILLERMO ARENAS ALZATE representante legal de la ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRICOLAS VILLAHERMOSUNOS DEL TOLIMA - ASOPROAGRIVIT, contra el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, participación, igualdad, transparencia y objetividad.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS**

Expresa el actor que, el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC- publicó convocatoria pública No. 001 de 2024, ampliando el plazo para presentar propuestas hasta el 20 de junio de 2025, por lo que la asociación a la que representa allegó propuesta con el lleno de los requisitos este último día sobre las 11:57 p.m., radicado No. 251074881, pero la entidad convocante mediante oficio radicado No. 252122491 manifestó que la propuesta fue interpuesta extemporánea y por tanto no se tendría en cuenta.

Con fundamento en lo anterior, acude a esta acción constitucional para que se amparen los derechos presuntamente vulnerados por la demandada, para que se ordene al MINTIC admitir y evaluar la propuesta presentada, rectifique la respuesta radicada bajo el No. 25212491 y se abstenga de excluirlos sin causa justificada.

## **2.2. TRÁMITE PROCESAL**

Correspondió por reparto la acción de tutela incoada por JOSE GUILLERMO ARENAS ALZATE representante legal de la ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRICOLAS VILLAHERMOSUNOS DEL TOLIMA - ASOPROAGRIVIT, contra el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, la cual luego de ser subsanada, fue admitida mediante auto de fecha 25 de agosto del presente año, corriéndose traslado a la entidad accionada, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

## **2.3. RESPUESTA**

## **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**

LINA FERNANDA MOZO PÉREZ, apoderada del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, efectuó una descripción del proceso y las etapas de la Convocatoria No. 001 de 2024 relacionada con el proceso de selección objetiva para declarar viables para el otorgamiento de licencias de concesión en virtud de las cuales se prestará, en gestión indirecta, al servicio público de radiodifusión sonora comunitario, en frecuencia modulada (FM), con estaciones de cubrimiento clase D, en los municipio del territorio nacional.

En cuanto al caso en concreto objeto del libelo tutelar, informó que, dentro de la etapa de observaciones y subsanaciones, se evidenció que la asociación accionante cumplió con la propuesta, emitiendo el oficio No. 252214057 el día 27 de agosto con el fin de informa sobre la inclusión a la convocatoria y el resultado de evaluación inicial.

Con fundamento en lo anterior considera que, se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, solicitando la desvinculación del MINTIC de la presente acción constitucional.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. COMPETENCIA**

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 (que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015).

### **3.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción constitucional de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, constituye un mecanismo extraordinario de protección para los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública y/o de los particulares, en los casos previstos por la norma reguladora; siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial que garantice la protección de los derechos conculcados, o pese a existir, no la garantiza en forma eficaz e idónea, así como en el evento de que se invoque como mecanismo transitorio, imperativo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Presenta un carácter subsidiario y residual, que impide su ejercicio sobre la base del desplazamiento arbitrario de las demás acciones procesales y el desconocimiento de las competencias de las ramas de la jurisdicción distintas a la constitucional; el ámbito de ejercicio de la acción de tutela es restringido, ya que en sus alcances no está radicada la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas.

### **3.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho establecer si en el presente caso el MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, participación, igualdad, transparencia y objetividad, de la ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRICOLAS VILLAHERMOSUNOS DEL TOLIMA – ASOPROAGRIVIT.

No obstante, como se vislumbra que el hecho generador aludido de la presente acción constitucional fue satisfecho por la parte accionada al incluir la propuesta presentada por la accionante al proceso de convocatoria 001 de 2024 y emitir respuesta con relación al resultado de la evaluación inicial, se entrará a estudiar lo referente a la carencia actual del objeto por hecho superado.

#### **3.4. DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

El órgano de cierre Constitucional en reiteradas ocasiones ha considerado que cuando hay carencia de objeto, el amparo a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el Juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección al derecho fundamental invocado, verbigracia, en Sentencia T-467 de 2020, reiteró:

*"Esta Corporación ha reiterado que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.*

*Las situaciones descritas generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío. Este fenómeno ha sido denominado "carencia actual de objeto", el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado; o (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela.*

*De este modo, la eliminación de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno y "caería en el vacío".*

*El **hecho superado** se configura cuando, en el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo."*

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla se encuentra que la situación expuesta en la demanda que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

### **3.7. DEL CASO CONCRETO**

En el asunto analizado, la parte actora instó la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, participación, igualdad, transparencia y objetividad., presuntamente trasgredidos por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, con ocasión a que la propuesta de la asociación accionante no fue tenida en cuenta al considerar que la misma se había presentado de manera extemporánea.

Del acervo probatorio obrante en el expediente, se vislumbra que, en efecto, la asociación accionante presentó propuesta el día 20 de junio del año en curso dentro del marco de la convocatoria No. 001 de 2024 efectuada por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, relacionada con el proceso de selección objetiva para declarar viables para el otorgamiento de licencias de concesión en virtud de las cuales se prestará, en gestión indirecta, al servicio público de radiodifusión sonora comunitario, en frecuencia modulada (FM), con estaciones de cubrimiento clase D, en los municipio del territorio nacional, inicialmente ésta fue rechazada al considerarse que fue presentada de manera extemporánea.

No obstante, durante el traslado de la presente acción constitucional, la accionada en la etapa de revisión y respuesta de observaciones, al analizar la propuesta observó que la ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRICOLAS VILLAHERMOSUNOS DEL TOLIMA - ASOPROAGRIVIT cumplió con la presentación de la propuesta dentro del términos, mediante oficio No. 252140457 de fecha 27 de agosto de 2025, se le indicó a la asociación accionante que, la propuesta presentada se realizó dentro de los términos de referencia definidos - Adenda 001, por

lo que la misma será incluida en el informe final de evaluación, igualmente se relaciona el resultado de la documentación aportada y el informe sobre el cumplimiento.

En ese entendido, resalta el Despacho que, las gestiones realizadas por la entidad accionada se encaminaron a dar cumplimiento de las pretensiones consignadas en el escrito de tutela.

Por lo anterior, si la situación de hecho que originó la violación o amenaza ha sido superada, el amparo de los derechos deprecados queda huérfano de objeto, eficacia o razón de ser y por tanto la orden que pudiera impartir este Despacho Judicial ningún efecto tendría, al no haber derecho fundamental quebrantado sobre este tópico o en riesgo que demande la protección inmediata propia de este instrumento. En otras palabras, si no se están generando efectos lesivos, mal podría contrarrestarse lo que ya no existe ni provoca peligro.

Bajo esta perspectiva, se concluye que frente al caso objeto de estudio, se presenta el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, tornándose innecesario cualquier pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DEL LIBANO - TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela iniciada por **JOSE GUILLERMO ARENAS ALZATE** representante legal de la

**ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRICOLAS VILLAHERMOSUNOS DEL TOLIMA - ASOPROAGRIVIT**, contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC-**, por haber acaecido el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes el contenido de esta decisión, contra la cual procede impugnación ante el superior jerárquico, de conformidad a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Para la notificación de los **PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA No. 001 de 2024**, se requiere al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** para que proceda a la publicación inmediata de esta decisión en la página web de esa entidad y se remita constancia de ello a este juzgado.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Surtido el trámite de revisión archívense las diligencias previo los registros de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FELIPE ANDRÉS RUMBO MONTAÑA**

**Firmado Por:**  
**Felipe Andres Rumbo Montaña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001**  
**Libano - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce91dcd24cff72fd007c529c9c2378b6f971d01b5af6ec6946b034380074925**

Documento generado en 29/08/2025 03:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**